



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B**

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No. 250002325000201100205 01
No. Interno: 0808-2018
Actor: José Bernardo Marentes Mila.
Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de varones y anexos de mujeres de Bogotá.
Trámite: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho / Segunda Instancia.
Asunto: Reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Ha venido el proceso de la referencia con el informe de la Secretaría de la Sección de 20 de septiembre de 2019¹, después de surtidas a cabalidad las demás etapas procesales y de establecer que no obra en el proceso irregularidades o nulidades procesales que deban ser saneadas, para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 1º de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda incoada por el señor José Bernardo Marentes Mila en contra del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de varones y anexos de mujeres de Bogotá.

1. ANTECEDENTES²

1.1 La demanda y sus fundamentos

José Bernardo Marentes Mila, por intermedio de apoderado judicial³, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 2010333223401 del 9 de junio de 2010 por medio del cual negó la reliquidación y pago de las

¹ Informe visible a folio 518.

² Demanda visible a folios 58 a 133.

³ El abogado Jairo Sarmiento Patarroyo.

diferencias que causaron de algunas prestaciones sociales⁴; y, de la Resolución 432 de 17 de agosto de 2010, suscritos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital, en la cual confirmó el anterior acto administrativo bajo el argumento de que se la habían cancelado todos los conceptos solicitados conforme las disposiciones vigentes.

Adicionalmente solicitó inaplicar por ilegal la Resolución 029 de 2010 expedida por la Secretaría de Gobierno Distrital, por medio de la cual se fija la jornada máxima laboral en 66 horas.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada realizar la liquidación, reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales correspondientes a las horas extras diurnas y nocturnas, en días ordinarios, dominicales y festivos, descansos compensatorios, recargos nocturnos en días ordinarios, dominicales y festivos, y la consecuente reliquidación de sus factores salariales percibidos, las primas, sueldo de vacaciones y las cesantías⁵ con la correspondiente indexación desde el momento de su causación hasta la fecha de su pago real de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo; y, que se dé cumplimiento a la ejecución de la Sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 *ibídem*.

Para una mejor comprensión del caso, la Sala se permite realizar un resumen de la situación fáctica del demandante, así:

El apoderado del demandante solicitó el 19 de mayo de 2010 a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá certificar la jornada laboral y la remuneración salarial de los recargos nocturnos y festivos laborados. En virtud de lo anterior, mediante Oficio No. 2010624012591 de 8 de junio de 2010, suscrito por la

⁴ Primas de servicio, navidad, vacaciones, horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y demás factores salariales y prestacionales con la respectiva indexación.

⁵ Teniendo en cuenta los siguientes factores:

- 50 horas diurnas en días ordinarios, laborados en exceso de la jornada máxima legal para empleados públicos territoriales (44 horas semanales).
- 15 días de salario básico como tiempo compensatorio por cada mes laborado durante el aludido tiempo y proporcionalmente por los días que excedan de los meses de trabajo completos, por haber laborado 360 horas mensuales (15 turnos mensuales de 24 horas de trabajo).
- Descansos compensatorios por haber laborado de manera ordinaria domingos y festivos.
- Reliquidación recargos nocturnos del 35% en días ordinarios y los recargos diurnos y nocturnos del 200% y 235% a cifras reales.
- Reliquidación y pago de las diferencias generadas por la inclusión de los factores anteriores, en las primas de servicios, vacaciones, navidad, sueldo de vacaciones.
- Traslado correspondiente de la diferencia que incida en el auxilio de cesantías, al fondo al que se encontraba afiliado.

Directora de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno, certificó que ingresó al servicio del Distrito Capital a partir del 19 de septiembre de 1990 en el cargo de Guardián Código 11 y que la asignación laboral para los años 2006, 2007, 2008 y 2009 correspondía a \$848.862, \$879.649, \$951.508 y \$1.028.295 respectivamente.

Indicó que la administración fue evasiva en cuanto al sistema de liquidación de los recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos, ya que cumplía turnos de 24 horas de servicio por 24 horas de descanso, razón por la que el 8 de junio de 2012, elevó reclamación laboral solicitando el pago del trabajo suplementario.

Mediante el Oficio No. 2010333223401 del 9 de junio de 2010, expedido por la Directora de Gestión Humana de la Secretaria de Gobierno, se le informó que la administración le había cancelado todos los conceptos solicitados conforme las disposiciones y la jurisprudencia vigente para la época en que se causaron, razón por la que no era viable la reliquidación y cancelación de cualquier emolumento salarial o prestacional. Inconforme con la anterior determinación presentó recurso de reposición el 17 de junio de 2010, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 432 de 17 de agosto de 2010, mediante la cual fue confirmada la decisión contenida en el Oficio No. 2010333223401 del 9 de junio de 2010.

1.2 Normas violadas y concepto de violación.

El demandante citó como violadas las siguientes disposiciones: Constitución Política de 1991, el Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 25, 39, 48 y 53; del Decreto 1042 de 1978, los artículos 33, 34, 36, 37 y 39; y, del Decreto 1045 de 1978, los artículos 17, 33, 45.

Como concepto de violación de las normas invocadas, el demandante consideró que los actos acusados están viciados de nulidad, porque:

Al expedir los actos demandados, la administración distrital vulneró las garantías laborales de los empleados públicos que prestan servicios en la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres de Bogotá en la medida en que desconoció la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, establecida en el Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial, la cual es aplicable a las entidades territoriales.

Estipuló que el hecho de que las labores de los Guardianes, Cabos, Sargentos y Tenientes de prisiones al servicio del Distrito se desarrollen por el sistema de

turnos sucesivos de 24 horas, no convierte la jornada en discontinua o intermitente y que no existe justificación para que a otros empleados del Distrito se les garantice la jornada de 44 horas semanales y a los empleados que prestan el servicio de vigilancia y custodia en la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres no.

Bajo ese contexto, la administración adeuda por razón de trabajo suplementario o de horas extras, un total de 170 horas extras mensuales, así mismo, atendiendo el tope máximo de 50 horas extras establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, se debe reconocer tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras de trabajo, es decir 15 días hábiles de descanso compensatorio al mes.

De otra parte expresó, que desde hace varios años la entidad demandada viene liquidando de manera errónea los recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo, al establecer el factor hora sobre una jornada de 240 horas mensuales siendo que a los empleados públicos les corresponden jornadas de 190 horas al mes.

Finalmente indicó que la realización de jornadas de trabajo de 24 horas de labor por 24 horas de descanso viola de manera flagrante la normativa internacional sobre las jornadas de trabajo de 8 horas y 16 horas de descanso, con lo cual se vulnera también el literal d) del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en tal sentido, sostuvo que es inconstitucional el límite de horas extras del 50% del salario básico mensual impuesto en el artículo 4 del Acuerdo Distrital 3 de 1999 y el Acuerdo 9 de 1999, en tanto limitan el reconocimiento y pago del trabajo suplementario cuando en realidad se han laborado 170 horas extras al mes.

1.3 Contestación de la demanda⁶

Mediante apoderado la Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de varones y anexos de mujeres de Bogotá solicitó negar las súplicas con fundamento en los siguientes argumentos.

En ningún momento se está desconociendo el reconocimiento de horas extras del personal de la Cárcel Distrital, reconocimiento que solo se evidenció a partir del

⁶ Visible a folios 142 a 155.

cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado adoptado mediante la sentencia de 17 de abril de 2008 expediente 1022-06, reiterada en la sentencia de 2 de abril de 2009 expediente 2003-0039, para el personal de bomberos, por lo que afirmó que frente a las pretensiones de la demanda y en lo referente al pago de horas extras no hay discrepancia, sin embargo, la discrepancia jurídica surge en relación con la forma como el demandante pretende que se le liquiden las horas extras y demás derechos laborales y si en virtud del principio de favorabilidad resulta más beneficioso para el trabajador el reconocimiento de horas extras o el sistema de pago de recargos que se maneja en el Distrito Capital.

Es desfavorable para el trabajador pretender que se le paguen horas extras y no los recargos que venía reconociendo la Secretaría Distrital, toda vez que el reconocimiento de horas extras implica el límite del 50% de la remuneración básica mensual consagrado en el Acuerdo Distrital 3 de 1999, modificado por el Acuerdo 9 de 1999.

Se opuso al pago del trabajo suplementario realizado en dominicales y festivos, así como los recargos nocturnos y los días de descanso compensatorio remunerado, en consideración a que los ha venido pagando con sujeción a los artículos 35 y 39 del Decreto 1042 de 1978, como se desprende de los comprobantes de pago expedidos por la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Adicionalmente, el personal operativo de la Cárcel Distrital de Varones y Anexos de Mujeres, por la naturaleza de sus funciones, no tiene límite en su jornada laboral, sin embargo, en virtud del cambio jurisprudencial, la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante la Resolución No. 105 de 2011 reguló la jornada laboral de 44 horas semanales como lo establece el Decreto 1042 de 1978.

Por lo anterior, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, ya que el sistema de cálculo que ha venido empleando el Distrito es más favorable que la normatividad que regula el pago de horas extras debido al sublímite establecido en el Acuerdo No. 03 de 1999. Agregó que los valores que les han pagado a los empleados de la Secretaría Distrital de Gobierno – Cárcel Distrital son mayores a los límites establecidos para las horas extras mientras que los recargos nocturnos no tienen límite de reconocimiento, por ende, los valores son mayores.

1.4 La sentencia apelada⁷.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia de 1º de septiembre de 2016: declaró la nulidad de los actos demandados y condenó a la entidad demandada a liquidar el valor correspondiente a 50 horas diurnas desde el 19 de mayo de 2007 con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, con base en el factor que resulte de dividir la asignación básica sobre el número de horas mensuales de la jornada laboral (190); reajustar los recargos nocturnos, el trabajo dominical y festivos laborados, empleando el citado cálculo; reliquidar las cesantías y los factores salariales y prestacionales «sin incluir las vacaciones»; y, dar aplicación a lo establecido el artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

La Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres es una dependencia de la Secretaría de Gobierno por disposición del artículo 3º del Decreto distrital 539 de 29 de diciembre de 2006⁸, que la Resolución No. 29 de 2010 estableció como jornada máxima laboral 66 horas semanales, sin embargo, por medio de la Resolución No: 105 de 1 de marzo de 2011 se redujo a 44 horas semanales en cumplimiento de la Sentencia de 4 de septiembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹, mediante la cual declaró la nulidad por ser contraria a las normas en las cuales debía fundarse y por desconocer el principio de no regresividad.

En tal sentido, la labor que desempeña el demandante no puede someterse a una jornada con límite de tiempo de trabajo, toda vez que el servicio que presta debe realizarse de manera ininterrumpida, razón por la que, al no existir normatividad especial que regule el régimen salarial y prestacional para los miembros de la Cárcel Distrital de varones y anexo de mujeres, se debe aplicar el Decreto 1042 de 1978, el cual dispuso una jornada de 44 horas semanales.

En efecto, la jornada laboral de esos empleados es de 44 horas semanales, 190 mensuales, las horas nocturnas tendrán un recargo del 35% o periodos de descanso, y en el caso en que se exceda el límite de hora semanal, habrá lugar al reconocimiento de horas extra (diurna – nocturna), si se trabajan dominicales y/o festivos en forma habitual, éstos se pagarán en forma equivalente al doble del

⁷ Visible a folios 274 a 283 del expediente.

⁸ Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Secretaría de Gobierno de Bogotá.

⁹ Radicado No. 250002325000201000550 01.

valor de un día de trabajo por cada día dominical o festivo remunerado, sin el disfrute de un día de descanso compensatorio. Además, las horas extras y los dominicales y festivos, no podrán superar el 50% del salario devengado mensualmente por un empleado.

Adicionalmente, si bien el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, establece la prohibición de pagar más de 50 horas extras mensuales y el trabajador supera dicho tope, no puede entenderse que ello autoriza a la entidad demandada para no pagar las horas extras pagadas en exceso.

Finalmente, el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 estableció los factores que constituyen salario, motivo por el que se debe reliquidar los factores salariales y cesantías devengadas por el demandante, teniendo en cuenta la nueva liquidación de horas extras diurnas y nocturnas, días compensatorios, recargos nocturnos, trabajo en días dominicales y festivos.

No es posible incluir las vacaciones dentro de la reliquidación, en razón a que esta prestación no es un factor salarial, toda vez que la misma constituye en una compensación por el no disfrute de descanso remunerado autorizado por la ley en un año de servicios prestados.

1.5 El recurso de apelación¹⁰.

La parte demandada presentó recurso de apelación con fundamento en los siguientes argumentos:

Los guardianes cumplen con un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, cuyo tiempo suplementario se les paga en los porcentajes de ley, es decir, 35% recargo nocturno, 200% recargo diurno festivo o dominical y 235% recargos nocturnos en día domingo o festivo, así como se demostró que al demandante se les ha compensado el tiempo suplementario trabajado, por lo que en reiterados pronunciamientos se han negados las pretensiones de la demanda.

Indicó que el pago del trabajo suplementario trabajado por los guardianes de la cárcel distrital ha sido realizado a través del reconocimiento y pago de los recargos, ya que el pago de horas extras se encuentra limitado por el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 que no permite el pago de más de 50 horas extras

¹⁰ Visible a folios 375 a 387 del expediente.

mensuales, como por el artículo 4 del acuerdo 03 de 1999, por lo que se justifica la liquidación por el sistema de recargos, por ser más beneficiosa.

Sostuvo que al actor se le han realizado todos los pagos correspondientes a salarios y prestaciones conforme a la ley. Respecto de los descansos compensatorios, manifestó que los mismos ya fueron disfrutados en razón al reconocimiento de 15 días de descanso remunerado en el mes.

Por último, consideró que la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de las acreencias solicitadas por el actor carece de soporte legal, puesto que los factores salariales están enunciados de manera taxativa.

II. CONSIDERACIONES

Planteamiento del problema jurídico

Le corresponde a la Sala, acorde con los planteamientos del recurso de apelación, establecer si el señor José Bernardo Marentes Mila tiene derecho al reconocimiento y pago del trabajo suplementario de horas extras, recargos nocturnos, dominicales, festivos y descansos compensatorios, previstos en el Decreto 1042 de 1978, durante el tiempo que laboró en turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, como Guardián de la Cárcel Distrital de Bogotá.

Para el efecto, la Sala analizará: i) la Jornada Laboral de los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá; y, ii) el asunto en concreto.

i) De la jornada laboral de los servidores públicos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Es pertinente señalar que la Sección Segunda de esta Corporación¹¹ a través de reiterados pronunciamientos, en los cuales al estudiar sobre casos similares en identidad fáctica y jurídica, estableció que la jornada laboral de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 21 de enero de 2016, Rad. 2011-00735-01, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 17 de noviembre de 2016, Rad. 2011-00111-01, C.P.: César Palomino Cortés.

Anexo de Mujeres de Bogotá debe estar sujeta a los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, el cual prevé una jornada máxima legal de 44 horas semanales, cuyo equivalente mensual es 190 horas. Al respecto, en sentencia de 31 de mayo de 2016¹², se dijo:

"(...) Al respecto, la Sección Segunda de la Corporación, en sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015, se pronunció sobre la jornada laboral de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso establecida por el Distrito de Bogotá para el personal de Bomberos en el Decreto 388 de 1951, y sobre el tema, sostuvo que si bien existen labores que implican una disponibilidad permanente, como la "actividad bomberil", que tornan razonable que dicho personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una jornada especial, también lo es que la misma, ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada laboral excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, en cuanto al límite de la jornada laboral y su forma de remuneración .

Dicha posición jurisprudencial es igualmente aplicable al personal de guardia y custodia de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá por tratarse de empleados públicos del Distrito de Bogotá.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), desconocería las competencias constitucionales en materia salarial y prestacional en el sector público. Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales acogidos en la sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015, la Sala considera que en el presente caso, la jornada laboral de 24 horas de labor por 24 de descanso que rigió en el Distrito de Bogotá para el personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá con fundamento en la Resolución 153 de 31 de marzo de 2009, al igual que en el caso del personal de bomberos, excede los parámetros de la jornada laboral en el sector oficial, impone condiciones físicas del empleo que no son compatibles con la dignidad de la persona, desconoce los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 C.P.), vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos del personal que labora en la entidad demandada, así como la competencia de las autoridades nacionales para regular la jornada laboral en el sector público, razones suficientes para considerar que tal regulación no puede constituir fuente normativa en materia de jornada laboral del personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

En este punto de la providencia, la Sala destaca la protección constitucional que tiene la jornada laboral, la cual, en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable para el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo, pues ha de tener en cuenta que el artículo 53 de la C.P. identifica como principios mínimos fundamentales del trabajo, la

¹² CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 31 de mayo de 2016, Rad. 2013-00296-01, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

igualdad de oportunidades para los trabajadores; la remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la garantía del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, premisas que se verían desconocidas con la imposición de jornadas laborales excesivas incompatibles con la dignidad humana y las garantías mínimas del trabajador, y por ende, al ejercer la facultad de regulación del horario de trabajo no le es dado desconocer el ordenamiento legal sobre jornada laboral, esto es, el Decreto 1042 de 1978 que establece una jornada máxima legal de 44 horas semanales.

De otra parte, hay que destacar que la Resolución 029 de 15 de enero de 2010, por la cual se había establecido como jornada máxima especial laboral para dichos servidores 66 horas semanales, fue derogada por la Resolución No. 105 de 1 de marzo de 2011, motivo por el cual, en la actualidad no se encuentra produciendo efecto alguno, y en tal sentido, no puede constituir fuente de derecho aplicable al caso; además, de acuerdo con el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, dicha jornada máxima excepcional de 66 horas semanales solo es posible en tratándose en actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la labor desarrollada por el personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, toda vez que esta es permanente y continua, y conlleva no sólo la vigilancia, sino también la custodia y protección de las personas reclusas, razón por la cual será inaplicable por inconstitucional, durante el tiempo que dicha norma estuvo vigente. (...)

De otro lado, se resalta que la Subsección al realizar un estudio jurisprudencial sobre el tema, reiteró el anterior criterio, en sentencia de 1 de febrero de 2018¹³, en la cual dispuso lo siguiente:

«[...] Se tiene que esta Corporación de acuerdo con las jurisprudencias relacionadas con el Decreto 1042 de 1978 estableció desde el año 2008 que la jornada de trabajo excepcional cumplida por el personal que labora en el Cuerpo de Bomberos no puede desconocer el derecho al reconocimiento del trabajo suplementario, puesto que ello vulnera el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizan funciones menos riesgosas.

Se precisó que a los bomberos, pese a ser empleados públicos del nivel territorial, les era aplicable el Decreto 1042 de 1978 en lo que respecta a la jornada laboral, en consideración a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992 y el artículo 87 de la Ley 443 de 1998¹⁴, en tanto que tales normas hicieron extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que gobiernan «el régimen de administración de personal» concepto que comprende el de «jornada de trabajo»¹⁵ contenido no solamente en ellas, sino en los Decretos Leyes 2400 y

¹³ Rad. 25000-23-25-000-2011-00203-01(0226-13), Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección «A». M.P. Alfonso Vargas Rincón. Bogotá D.C., 1 de marzo de 2012. Radicación número: 23001-23-31-000-2002-90526-01(0832-08). Actor: Hernán de Jesús Flórez González. Demandado: Municipio de Lorica – Córdoba.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 27 de agosto de 2012. Radicación número: 05001-23-31-000-2003-00517-01(1381-10). Actor José Lisandro Ibarra Garro. Demandado: Municipio de Itagüí – Antioquia.

¹⁵ Así lo determina entre otras la sentencia de 17 de agosto de 2006. Expediente número 05001-23-31-000-1998-01941-01(5622-05). Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. M.P. Ana Margarita Olaya Forero.

3074 de 1968, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen.

Además, puso de presente que en caso de no existir tal regulación especial o de que la misma no cumpliera con los parámetros anteriormente señalados, la situación de los servidores públicos del Cuerpo de Bomberos seguiría rigiéndose por la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales de que trata el Decreto 1042 de 1978 y las disposiciones del mismo referentes a la remuneración del trabajo suplementario. Lo anterior como quiera que el régimen especial no puede ir en detrimento de las normas laborales generales y de los derechos irrenunciables de los trabajadores¹⁶.

De conformidad con lo antepuesto y aunado con los principios de igualdad y proporcionalidad, se puede inferir que el Decreto 1042 de 1978 le es aplicable al demandante dado que para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital no hay disposición especial sobre la jornada laboral, por lo tanto debe regir la jornada ordinaria de 44 horas semanales señaladas.

Así mismo el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 se dispuso lo siguiente:

«[...] ARTICULO 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras [...]» (Subrayado de la Sala).

De la transcripción de la norma se desprende lo siguiente: i) La jornada de trabajo para los empleados públicos es de cuarenta y cuatro (44) horas semanales con la excepción para los que cumplan funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales; ii) con base en dicha jornada debe fijarse el horario de trabajo y; iii) se compensa la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras, salvo que exceda la jornada máxima semanal.

¹⁶ Normas de este tipo van en contravía de principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador «...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos».

¹⁷ Modificado en lo pertinente por los artículos 1 al 13 del Decreto 85 de 1986.

Es claro que la jornada de trabajo que se cumpla influye de manera directa en el salario que se devenga en tanto que el mismo varía al laborar tiempo suplementario, caso en el cual se reconoce un pago adicional a la remuneración que de manera frecuente percibe el servidor público.

“(…) De lo expuesto se infiere que cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, tiene derecho a que se le reconozca el trabajo suplementario de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 de dicha disposición, según se especificó en el cuadro anterior (…)”.

Conforme a lo expuesto, se establece que la jornada del personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá laboral debe sujetarse al Decreto 1042 de 1978¹⁸ que establece una jornada máxima legal de 44 horas semanales, razón por la cual, la Sala procederá a inaplicar durante el término que estuvieron vigentes, para el caso concreto, los actos distritales que regularon el horario de trabajo para los servidores públicos que pertenecen al Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, ello en atención a que el sistema de turno de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, desconoce los parámetros fijados por la disposición ibídem y así como los derechos mínimos laborales.

En consecuencia, dado que en virtud de dicho sistema el actor laboró tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, se concluye que si le asiste derecho a que le sea remunerada la labor suplementaria realizada, frente a lo cual, ésta Sala procederá en primer lugar, a relacionar las pruebas aportadas al proceso, para luego entrar a determinar de manera particular que conceptos le deben ser reconocidos y de qué manera.

ii) Del asunto concreto

Lo primero que se debe advertir es que el señor José Bernardo Marentes Mila fue nombrado mediante Resolución 1825 de 10 de septiembre de 1990¹⁹ para que se

¹⁸ «Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.»

¹⁹ Acto Administrativo expedido por el Secretario Distrital del Gobierno de Bogotá, visible a folio 14 del expediente.

desempeñara como Guardián código 10, cargo del cual tomó posesión el 19 de septiembre de del mismo año.

Se evidencia que el Directora de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá certificó que a partir de la nueva jurisprudencia del Consejo de Estado de 2 de abril de 2009, expediente 9258-2005, la Secretaria Distrital de Gobierno, con fundamento en la facultad otorgada por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, expidió la Resolución No. 029 de 15 de enero de 2010, por la cual fijo como jornada máxima laboral del personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, 66 horas a la semana.

Se desprende también de la certificación anterior que la administración ha pagado al actor por concepto de recargos nocturnos el 35% sobre el valor de la asignación básica mensual por el trabajo realizado entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. del día siguiente. Así mismo, se cancela el equivalente al doble de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tiene derecho.

Del mismo modo, obran certificaciones expedidas por el Director de la Secretaría de Gobierno sobre los pagos realizados al actor por concepto de recargos nocturnos y recargos por dominicales y festivos, laborados desde el 18 de mayo de 2007, así como las planillas que registran los turnos laborados por el demandante, el número de horas con recargo nocturno y con recargo por día festivo.

Dél reconocimiento de horas extras:

Pretende el actor, el reconocimiento de cincuenta (50) horas extras diurnas en días ordinarios, laboradas en exceso de la jornada máxima legal para los empleados públicos territoriales, conforme a lo consagrado en los artículos 33 y 36 del Decreto Ley 1042 de 1978, a partir de mayo de 2007.

Al proceso se allegó la certificación de los turnos laborados por el señor José Bernardo Marentes Mila, expedida por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía

Mayor de Bogotá –Dirección de Gestión Humana-²⁰ en donde se estableció lo siguiente:

(...) En desarrollo del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 se expidió la Resolución 1563 de 31 de marzo de 2009, que establece que el horario de trabajo para los servidores públicos que pertenecen al Cuerpo de Custodia Vigilancia de la Dirección de la Cárcel Distrital es:

Turnos de 24 horas de labor consecutivas, que van de 7 am a 7 am del día siguiente, seguido de 24 horas de descanso.

(...)

De lo anterior se desprende que trabajó en una jornada de 24 horas de labor por 24 horas de descanso (24 x 24), que incluye horas diurnas y nocturnas, alternando en una semana 4 días de trabajo y 3 de descanso y en la siguiente, 3 días de labor y 4 de descanso, por lo que en una semana laboraba 72 horas y en la otra 96, lo que arroja un promedio de 360 horas laboradas en el mes, superando de esta forma la jornada ordinaria legal de 44 horas semanales que equivalen a 190 horas mensuales²¹.

En tal sentido, se tiene que si el actor trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el actor laboró **170 horas adicionales** a la jornada ordinaria²², es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero **50 horas extras al mes**, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989.

Dicha norma establece que no se pagarán más de 50 horas extras al mes y que las horas extras laboradas que excedan el tope señalado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

Bajo tal entendimiento, como en el presente asunto el actor laboró 170 horas extras, de las que sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, se deduce que el actor tenía derecho a que le fueran compensadas 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

²⁰ Ver folios 26 a 28 del expediente.

²¹ Cantidad que resulta de multiplicar el número de horas semanales (44) por el factor 4,33 que corresponde al número de semanas en el mes.

²² Cantidad que resulta de la diferencia entre el número de horas laboradas (360) y el número de horas de la jornada ordinaria al mes (190).

Ahora bien, como se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, concluye la Sala que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue debidamente compensado al actor por la entidad demandada, con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

Así las cosas, el actor tiene derecho al reconocimiento de **cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes**, tal y como se desprende de los turnos registrados en las planillas, a partir del 19 de mayo de 2007²³, conforme lo solicitó en las pretensiones de su demanda.

No le asiste razón a la entidad demandada cuando afirma que la liquidación que se venía realizando es más favorable al actor, pues como quedó demostrado, la misma no incluyó el reconocimiento de las horas extras laboradas.

Para respaldar el número de las horas extras laboradas y su clasificación en diurnas y nocturnas, la Sala tiene en cuenta la prueba documental allegada correspondiente a las planillas de turnos laborados por el actor, la cual no fue controvertida por la parte actora, y por tal razón se le otorga pleno valor probatorio, teniendo como tiempo extra aquel que excedió 44 horas semanales, equivalentes a 190 horas mensuales²⁴.

Reitera la Sala que en ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales porque habrá de tenerse en cuenta el límite previsto en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, y respecto de las horas extras excedidas (120 mensuales), la Sala no ordenará el reconocimiento del tiempo compensatorio, toda vez que como se anotó, las mismas fueron compensadas con tiempo de descanso, de acuerdo con el sistema de turnos que desarrolló el actor

Sobre la reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos:

Advierte la Sala que la administración ha venido cancelando al señor José Bernardo Marentes Mila dicho trabajo teniendo en cuenta el porcentaje del 35%

²³ Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor elevó la reclamación en sede administrativa el 19 de mayo de 2010, interrumpiendo de esta forma la prescripción prevista en el Decreto 102 del Decreto 1848 de 1969.

²⁴ Folios 54 a 57 del expediente.

indicado en el Decreto 1042 de 1978, así como la asignación básica mensual, sin embargo, viene empleado para el cálculo del valor, un común denominador de 240 horas mensuales.

Al contestar la demanda, el Distrito de Bogotá informa que paga los recargos ordinarios nocturnos así:

Asignación Básica Mensual /240 x 35% x No. Horas laboradas

Afirma la entidad que para dividir por 240 horas se ha tenido en cuenta el manual de liquidación de nómina del Distrito Capital en el cual el denominador es una constante de 240 y no un factor variable.

Al respecto, la Sala aclara que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 *ibídem*, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240.

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

En ese orden, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente:

Asignación Básica Mensual x 35% x Número horas laboradas con recargo

190

De donde el **primer paso** es calcular el **valor de la hora ordinaria** que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que ascienden a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, **el segundo paso** es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m y las 6:00 am., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes.

Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que la misma debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

De las pruebas allegadas al proceso se desprende que el señor José Bernardo Marentes Mila laboró dominicales y festivos en forma permanente por el sistema de turnos empleado por la entidad demandada en razón al servicio público de Custodia y Vigilancia que presupone la habitualidad y permanencia.

Del mismo modo se desprende que la administración distrital pagó al actor los recargos nocturnos, y el trabajo habitual en dominicales y festivos, en los porcentajes indicados en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, sobre la asignación básica mensual, a razón de 35% por recargo nocturno, 200% por trabajo habitual en dominicales y festivos y 235% por recargo festivo nocturno, tal y como se desprende de las certificaciones de la Dirección de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno.

Sin embargo, en la contestación de la demanda, la entidad demandada manifiesta que para dividir por 240 horas se ha tenido en cuenta el manual de liquidación de nómina del Distrito Capital, en el cual, el denominador 240 es una constante y no un factor variable.

En criterio de la Sala, dicho parámetro no se ajusta al Decreto 1042 de 1978, toda vez que para el cálculo del tiempo suplementario el Distrito de Bogotá debió tener en cuenta la asignación básica mensual sobre el número de horas de la jornada ordinaria mensual equivalente a 190 horas y no 240, al no ser así, se afectó el

cálculo del valor del recargo en detrimento del señor José Bernardo Marentes Mila.

Sobre el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos.

Ciertamente al tenor del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 los empleados públicos que debido a la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual o permanentemente los domingos y festivos tienen derecho, además de la remuneración allí prevista, al **disfrute de un día compensatorio**, sin perjuicio de la remuneración ordinaria por haber laborado el mes completo.

La Sala confirmará la anterior decisión justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste si fue consagrado en el sistema de turnos.

En este sentido, la Sala en sentencia de 2 de abril de 2009²⁵, expresó lo siguiente:

“Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario que los actores laboraban 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio”. (Subraya la Sala).

Así pues, en criterio de la Sala, las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso, el cual sin lugar a dudas, resultaba necesario para permitirle “recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona”²⁶.

²⁵ Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: José Dadner Rangel Hoyos y otros. Demandado: Municipio de Pereira.

²⁶ Sentencia C-710 de 1996. Corte Constitucional.

La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley.

Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales:

El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45²⁷ del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los periodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en el artículo 59²⁸ del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17²⁹ y 33³⁰

²⁷ **Artículo 45°.-** De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;
- d) Las horas extras;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968, **Modificado posteriormente.**

²⁸ **Artículo 59°.-** De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.

del Decreto 1045 de 1978, motivo por el que se deberá revocara el fallo proferido por el a-quo, en relación a este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1º de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda incoada por el señor José Bernardo Marentes Mila en contra del Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de varones y anexos de mujeres de Bogotá,

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el a-quo, en el sentido de señalar que no serán reliquidados los factores salariales y prestacionales teniendo en cuenta la nueva liquidación, en razón a que las horas

d) Los auxilios de alimentación y transporte.

e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.

²⁹ **Artículo 17º.-** De los factores salariales para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones.

Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;

c) Los gastos de representación;

d) La prima técnica;

e) Los auxilios de alimentación y transporte;

f) La prima de servicios;

g) La bonificación por servicios prestado.

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas.

³⁰ **Artículo 33º.-** De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;

b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;

c) Los gastos de representación;

d) La prima técnica;

e) Los auxilios de alimentación y transporte;

f) La prima de servicios y la de vacaciones;

g) La bonificación por servicios prestados.

Radicado No. 250002325000201100205 01
No. Interno: 0808-2018

Actor: José Bernardo Marentes Mila.

Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Dirección Cárcel Distrital de varones y anexos de mujeres de Bogotá.

extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de estas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.



CARMELO PERDOMO CUÉTER



CÉSAR PALOMINO CORTÉS



SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

legis

